



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 18

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PERMISO SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE:	LINA MARCELA GUSTIN AGUDELO, en representación de la menor M.G.G
RADICACIÓN:	76 147 31 84 002 2020 00159 00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, promovido por la señora LINA MARCELA GUSTIN AGUDELO, en representación de la menor MELANY GARCÍA GUSTÍN, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor HECTOR FABIO GARCIA LOPEZ.

2. ANTECEDENTES

La señora LINA MARCELA GUSTIN AGUDELO, en representación de la menor M.G.G, actuando a través de apoderada judicial promueve demanda de permiso de salida del país, que tiene su génesis en el artículo 110 del Código de la Infancia y Adolescencia se fundamenta en los siguientes:

3. HECHOS

PRIMERO: La menor MELANY GARCIA GUSTIN, es hija de los señores LINA MARCELA GUSTIN AGUDELO y HECTOR FABIO GARCIA LOPEZ, conforme reza en el registro civil de nacimiento aportado al proceso.

SEGUNDO: Que la demandante señora LINA MARCELA GUSTIN AGUDELO, se encuentra domiciliada en el país de Chile desde hace aproximadamente 5 años, quedando la menor bajo el cuidado personal de su abuela materna señora MARIA NINFA AGUDELO CASTAÑO, tal como si dispuso en audiencia de conciliación 409 de fecha 06 de agosto de 2015, llevada a cabo ante el I.C.B.F.

TERCERO: Que el padre de la menor, aporta la suma de \$150.000.00, por concepto de alimentos, suministrado los demás gastos la madre de la menor, sumado a que la cuota suministrada por el padre no es constante.

CUARTO: Anota la demandante que la menor, se encuentra cursando estudios de básica primaria, en la institución educativa Sor María Juliana de Cartago-Valle, y está afiliada a la NUEVA EPS, como beneficiaria.

QUINTO: Que la menor requiere viajar con su abuela materna, desde el 20 de marzo al 30 de abril de 2021 con el fin de reunirse y compartir con su señora madre ya que esta se encuentra en embarazo, siendo lógico que quiera ir a conocer a su hermanito.

SEXTO: Que la madre de la menor, ha intentado dialogo cordial con el progenitor de la misma, a fin que se le otorgue permiso de salida del país, con el fin que esta pueda conocer a su hermano que esta por nacer en el mes de marzo a abril de 2021, pero este ha sido renuente a firmar dicho permiso.

SEPTIMO: Indica la demandante, que la salida del país de la menor, seria por un periodo estipulado del 20 de marzo al 30 de abril de 2021, tal como se demuestra en los tiquetes aéreos comprados en la aerolínea Avianca a nombre de la menor y de abuela materna señora MARIA NINFA AGUDELO CASTAÑO.

4. PRETENSIONES

La demandante, solicita a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Se autorice a la niña M. G. G, para que salga del país con destino a la ciudad de Santiago de Chile, a visitar a su señora madre LINA MARCELA GUSTIN AGUDELO, desde la fecha del 20 de marzo al 30 de abril de 2021.

5. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

1. Mediante Auto No. 735 del 21 de octubre de 2020, una vez subsanada la presente demanda se admitió disponiendo dar el trámite indicado para el proceso verbal sumario, conforme lo establece el Título 2 Capitulo 1, artículo 390 y subsiguientes del C.G del Proceso, se dispuso la notificación personal al demandado corriéndole el traslado respectivo de la demanda por el término de 10 días, conforme lo establece los artículos 291 y 391 del C.G del Proceso, en concordancia con los articulo 6 y 8 del decreto 806 del 2020, así mismo se ordenó notificar de manera personal de la demanda al Agente del Ministerio Público y la Defensoría de Familia de la ciudad.

2. El demandado, señor HECTOR FABIO GARCIA LOPEZ, fue notificado del auto admisorio de la demanda el día veintiocho (28) de octubre de 2020, a través del canal digital suministrado por la parte demandante, se aporta al expediente constancia de dicho envió, dentro del término otorgado por la ley al demandado, para contestar la demanda, este guardo silencio;

3. En calenda veintiocho (28) de octubre de 2020 fueron notificados de la presente demanda el agente del Ministerio Público y la Defensoría de Familia de la ciudad, los cuales tampoco hicieron pronunciamiento alguno.

4. Mediante Auto No. 13 del 13 de enero de 2021, se tuvo por NO contestada la demanda por parte del señor HECTOR FABIO GARCIA LOPEZ y se requirió a ambos extremos procesales por el término de cinco (5) días manifestaran si estaban de acuerdo en que se procediera a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 1 del Código General del Proceso con la advertencia de que una vez vencido dicho término sin que se recibiera pronunciamiento alguno, se entendería que se estaba de acuerdo en que se procediera en tal sentido.

5. En fecha 15 de enero de 2021, la apoderada judicial de la parte actora atendiendo el requerimiento referido anteriormente, manifestó que se acogía a la sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 1 del estatuto procesal vigente, por su parte, el demandado HECTOR FABIO GARCIA LOPEZ guardó silencio frente al requerimiento respecto de que se procediera a dictar Sentencia Anticipada,

6. Teniendo en cuenta la advertencia expresada en el requerimiento respecto al silencio del demandado, se dispuso mediante el Auto No. 62 del 28 de enero de 2021, pasar el expediente a Despacho para dictar la Sentencia que en Derecho corresponda.

5.1.- PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y solicitaron las siguientes pruebas:

5.1.2.- DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES

- Copia de Pasaporte y Tarjeta de Identidad de la menor M.G. G.
- Constancia de la Institución Educativa Sor María Juliana, donde se indica que la menor se instruye en dicha institución cursando el grado Tercero de fecha 13 de marzo de 2020.
- Copia de tiquete de la empresa Avianca a nombre de la señora MARIA NINFA AGUDELO CASTAÑO.
- Copia de acta audiencia de conciliación de fecha 6 de agosto de 2015, celebrada ante la Defensoría de Familia de Cartago-Valle y auto No. 409 de la misma fecha que aprueba la audiencia de conciliación.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía Chilena de la señora LINA MARCELA GUSTIN AGUDELO. RUN. No 25.392.912
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora LINA MARCELA GUSTIN AGUDELO. No. 1.112.781.736.
- Copia de constancia de afiliación a la NUEVAEPS, como activa de la menor M.G.G.
- Registro Civil de nacimiento de la niña M.G.G. Serial No. 50553381 de la Notaria Segunda de Cartago-Valle.
- Copia de tiquete de la empresa Avianca a nombre de la niña M.G.G.
- Certificación medica expedida por el medico Jorge Saldias Peñafiel, sobre el estado de embarazo de la señora LINA MARCELA GUSTIN AGUDELO.

Por otro lado, la parte demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales, sin embargo, teniendo en cuenta que se tuvo por no contestada la demanda, lo cual acarrea las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 inciso primero del C.G.P., y que además tanto la parte demandante como la parte demandada no se opusieron a que se procediera a dictar Sentencia anticipada, se prescindirá de las mismas habida cuenta que el contexto fáctico evidenciado del comportamiento del extremo pasivo, se permite definir la Litis sin necesidad de la práctica de otras pruebas.

5.1.3.- DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretan por cuanto no compareció al proceso.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 22 numeral 6 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.1.1- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, toda vez que se cumple con las exigencias legales procesales.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: La parte demandante LINA MARCELA GUSTIN AGUDELO, tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, ya que como madre actúa en representación de los derechos de su menor hija M.G.G..

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: El demandado HECTOR FABIO GARCIA LOPEZ, se encuentra legitimado y para integrar el extremo pasivo como progenitor de la menor M. G.G.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Le corresponde a la judicatura determinar: ¿Si se reúnen los elementos estructurales para autorizar la salida del país a la menor M.G. G, junto con su abuela materna a la ciudad de Santiago de Chile del 20 de marzo al 30 de abril de 2021, a fin de visitar a su señora madre LINA MARCELA GUSTIN AGUDELO?

8. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, nos trae colación los derechos fundamentales de los niños, entre ellos se encuentra el contemplado en el art. 42 de la Carta Magna, esto es tener una familia y a no ser separados de ella, de igual forma, dentro de este artículo encontramos el cuidado, el amor y la educación.

Miremos entonces que la familia, se contribuye por esos vínculos naturales o jurídicos, por esa decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o conformarla. De ahí entonces que la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar sus desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, derechos que prevalecen sobre los demás.

EQUILIBRIO ENTRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LOS DE SUS PARIENTES, SOBRE LA BASE DE LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL MENOR.

La Corte Constitucional en sentencia T-452 de 2012, ha manifestado sobre el tema lo siguiente:

Como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corte, el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto *relacional*, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto. En otras palabras, afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son *prevalecientes* no significa que sean *excluyentes* o *absolutos*; según se precisó en la antecitada sentencia T-510 de 2003, *“el sentido mismo del verbo ‘prevalecer’ implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización”*. Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se *deben* necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; *“sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley. Por otra parte, si bien es cierto que debe preservarse un equilibrio entre los derechos del niño y los de sus familiares, cuando tal equilibrio se altere, y se presente un conflicto irresoluble entre los derechos de los padres y los del menor, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor: “de allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre*

los intereses de los padres y los del menor-tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso”.

DEL PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS.

Para abarcar este tema, es indispensable, primero abordar el tema de la patria potestad, para ello debemos indicar que conforme al art. 288 del Código Civil, subrogado por la Ley 75 del 1968, en su artículo 19, nos indica que:

La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar los deberes que su calidad les impone. Este ejercicio de la patria potestad sobre los hijos, corresponde conjuntamente a los padres hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, y a falta de uno la ejercerá el otro.

CUSTODIA Y CUIDADO DEL MENOR.

Recordemos entonces, que a raíz del ejercicio de la patria potestad conjunta, los padres ejercerá en forma conjunta, así las cosas, el cuidado personal de los dichos niños esta delegada a sus padres en forma conjunta, son ellos que deben disponer sobre la educación, recreación, alimentación, cultura, cuidado, la protección que estos requieran.

Ahora bien, hablamos de cuidado personal de los mismos en cabeza de los progenitores a las personas que ellos deleguen, cuando hay ruptura de ese vínculo familiar, llámese matrimonio o unión marital de hecho, luego cunado no se está frente a una familiar nuclear el cuidado del menor, queda a cargo de uno de los padres, o la persona que ellos designen.

En relación con las salidas transitorias, es menester indicar que corresponde el juez de familia, conceder o negar el permiso, cuando se presenta desacuerdo entre los representantes legales del menor o cuando surge entre estos y quienes ostenten la custodia y cuidado personal.

La ley 640 de 2001, en su artículo 4, ordena que para intentar este proceso se debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

De otro lado debemos advertir sobre la competencia del defensor de

El artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que preceptúa:

Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

En cuanto al alcance y ejercicio del permiso de los menores para salir del país ha sido precisado por la Corte Constitucional en la sentencia T-452 de 2012, lo siguiente:

A partir de la existencia de ese debate y la iniciación de dicha actuación administrativa, que pone de presente el desacuerdo de los padres sobre la salida de las niñas del país, el ciudadano Sierra Ochoa inició tanto la acción de tutela de la referencia, como dos procesos ante la jurisdicción de familia. El primero, de carácter verbal sumario, dirigido a definir la autorización de la salida de menores del país. El segundo, de naturaleza verbal declarativa, tendiente a lograr la privación de la patria potestad que hasta ahora ejerce la ciudadana Mateus Chaverra. En el primer proceso se adelantaron varias actuaciones, entre ellas la audiencia de conciliación en la que no se llegó a acuerdo sobre el particular, como la designación de psicólogo para que rindiera el dictamen correspondiente. Con todo, según lo informado a esta Corporación, el actor decidió desistir de esta actuación, a fin de centralizar la actuación judicial en el proceso de privación de la patria potestad.

De conformidad con el precedente expuesto, la satisfacción del interés superior de las niñas depende, entre otros factores, de una ponderación cuidadosa de las circunstancias fácticas en que están involucradas, lo que en el caso puntual de disputas sobre custodia refiere a la determinación de los factores que impedirían que los niños y niñas sufran cambios desfavorables en su entorno, los cuales terminen por incidir en la garantía y eficacia de sus derechos fundamentales. Este escrutinio, en su estándar más alto, debe tener carácter judicial y estar precedido de una actividad probatoria suficiente, que cuente con oportunidades adecuadas de intermediación y contradicción de la prueba. Igualmente, requiere de un entorno participativo, en la que los padres que disputan el cuidado y el ejercicio de la patria potestad puedan poner a consideración de la autoridad judicial sus pretensiones, a la vez que se escuche la opinión e intereses de las menores en conflicto, mediante los instrumentos de recepción de sus testimonios, que sean necesarios y adecuados para su grado de desarrollo cognitivo y emocional. Todo ello con el fin que el juez adopte la decisión más acertada, de cara a la satisfacción del interés superior del menor y al cumplimiento de las estipulaciones constitucionales y legales que gobiernan la materia.

9. CASO CONCRETO

La demandante LINA MARCELA GUSTIN AGUDELO, solicita que se autorice a favor de su menor hija MELANY GARCÍA GUSTÍN, salida del país, con destino al país de Chile, donde ella reside, por haber desacuerdo con el padre de su hija, salida del país que hará acompañada de su abuela materna y quien tiene a cargo el cuidado personal de la menor, señora MARIA NINFA AGUDELO CASTAÑO, con fecha de salida 20 de marzo y regreso de nuevo al país 30 de abril de 2021, ello con el fin de visitar a su progenitora y estar presente en el nacimiento de su hermano materno.

Pues bien, el demandado y progenitor de la menor, guardo silencio ante los hechos y pretensiones de la demanda, demostrando con ello su desinterés en ponerse de acuerdo para otorgar por si este permiso de salida del país de la menor. Aunado a lo anterior se tiene que en la conciliación solicitada por la parte d ante ICBF, este no compareció.

Al respecto, se aportó al expediente el registro civil de nacimiento de la niña M.G.G, acreditándose el parentesco con sus progenitores señores LINA MARCELA GUSTIN AGUDELO y HECTOR FABIO GARCIA LOPEZ, agotamiento de la vía gubernativa, esto es acta de conciliación fallida por la no comparecencia del progenitor de la menor, tiquetes aéreos de la aerolínea Avianca de ida y regreso.

En este orden de ideas, tenemos que cuando haya desacuerdo entre los padres respecto a la salida de un niño, niña o adolescente del país, conforme al artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, le corresponde al Juez de Familia, sobre la concesión o negación del permiso, previo conocimiento de los motivos y razones, tanto favorable como desfavorable que aduzcan y demuestre, teniendo en cuenta además la conveniencia o no para el niño, niña o adolescente de su salida del país y, sobre todo, protegiendo su estabilidad física, emocional, el desarrollo, la educación y formación integral y no ser separado de su familia.

Atendiendo lo expuesto por la parte actora en este asunto, el progenitor de la niña M.G.G, impide que su hija salga del país hacia el país de Chile, a visitar a su señora madre que se encuentra en estado de gestación, que precisamente para la fecha que solicita el permiso para salir del país, dará a luz a su hijo, de ahí que la madre de la menor ha tratado de dialogar de forma cordial con el progenitor de la menor, pero no tuvo respuesta positiva.

Miremos entonces que la madre de la menor, cumple con los presupuestos exigidos para otorgar dicho permiso, esto es intento de conciliación, fecha de salida y entrada de la menor al país.

De otro lado, en el plenario no existe las causas, por el cual el padre de la menor, se niega a conceder el permiso o su desacuerdo para dicho viaje.

De igual forma a la hora de tomar la decisión se debe analizar la prevalencia de los derechos de los niños, luego entonces, la menor tiene derecho a compartir con su familia, en este caso su señora madre y su nuevo hermano que esta por nacer, la cual hacer parte de su desarrollo integral, observando con cuidado, si dadas las particulares circunstancias del caso analizado, vale decir, apreciada la edad, el estado de la niña, las condiciones físicas, morales, económicas y sociales en las que se ha desarrollado, para, finalmente, determinar si es conveniente que se autorice su salida del país; ello por cuanto este asunto exige un particular examen, en razón al derecho que le asiste a la niña a disfrutar de la recreación como elemento integrante de su sano desarrollo, conforme lo ordena la Constitución Nacional.

La fecha de ingreso de la menor, nos da la certeza que su paso por el vecino País de Chile es transitorio, a mas que se tiene la dirección concreta donde la menor va estar **Kremlin 1745 Maipú Santiago de Chile**, se encuentra demostrado que cursa estudios

en la Institución Educativa Sor María Juliana de Cartago-Valle, que viajara con su abuela materna señora MARIA NINFA AGUDELO CASTAÑO.

Así las cosas, teniendo en cuenta en su conjunto las pruebas recaudadas, no encuentra el Juzgado impedimento alguno para negar el permiso de salida del país de la menor, no existe prueba o indicio que nos indique que la señora LINA MARCELA GUSTIN AGUDELO, pretende establecerse definitivamente en el exterior con su hija M.G.G.

Conclusión, el Juzgado ha llegado al convencimiento que es procedente conceder permiso para salir del país a la menor MELANY GARCIA GUSTIN, quien, en su viaje al país de Chile, estará acompañada por su abuela MARIA NINFA AGUDELO CASTAÑO, cuya estadía será en el domicilio de su señora madre LINA MARCELA GUSTIN AGUDELO, por espacio de un mes y unos días, exactamente del 20 de marzo al 30 de abril de 2021.

No habrá condena en costas en consideración a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y en la medida en que no hay comprobación de que se hayan causado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso para salir del país a la menor MELANY GARCIA GUSTIN, identificada con la T.I. No. 1.114.157.779, quien viajara al país de Chile. Ciudad de Santiago Chile, con fecha de salida 20 de marzo y fecha de regreso de nuevo al país 30 de abril de 2021, menor que viajara con su abuela materna señora MARIA NINFA AGUDELO CASTAÑO, identificada con la cédula No. 31.416.276 expedida en Cartago – Valle.

La parte actora deberá informar al Juzgado la fecha de salida y la llegada de la niña al país.

SEGUNDA: No Condenar en costas a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena por secretaria se expidan copias auténticas respectivas, con la finalidad de ser presentada ante las autoridades Migratorias respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada la sentencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos y cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Firmado Por:
YAMILEC SOLIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
PROMISCUO DE
CIUDAD DE
DEL CAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por
ESTADO

No. 46

Cartago, 15 de Marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

ANGULO
DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA
CARTAGO-VALLE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e11904f4e374b4fddb27328b075883281cecaddeb1ad81adbfb676817235a4e0

Documento generado en 12/03/2021 03:36:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>